



**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER**

Bucaramanga, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad.	68001-40-03019-2020-00076-00
Referencia:	Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante:	Bayron Smith Martínez Aguilar
Demandado:	Copetran Ltda y Otros

I. EL ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver la objeción al juramento estimatorio formulada de manera separada por los demandados **ALLIANZ SEGUROS S.A., COOPERTIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTES LIMITADA – COPETRAN, NESTOR IVAN MATEUS CASTELLANOS y RAMIRO HERNANDEZ ANAYA.**

II. FUNDAMENTOS

- **Sustento factico de la objeción formulada por la demandada ALLIANZ SEGUROS S.A.**

La sociedad aseguradora en comento formula objeción al juramento estimatorio realizado por el actor al considerar que, el demandante no prueba que su ingreso para la fecha del accidente de tránsito fuese de CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000.00) diarios, no allega contrato de trabajo válidamente celebrado, o pago de nómina, o pagos a la seguridad social, ni estuvo incapacitado por 30 días, razones con las que considera no encontrarse probado el lucro cesante reclamado en cuantía de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000.00).

En tanto que, frente al daño emergente resalta que este perjuicio no es consecuencia del accidente de tránsito, son préstamos que realizó el demandante desconociendo su destino, toda vez que la motocicleta involucrada en el accidente de tránsito no ha sido cancelada su matrícula, estando activa la placa tanto en el Runt y los impuestos al día.

- **Sustento factico de la objeción formulada por los demandados COPETRAN LTDA, Néstor Iván Mateus Castellanos y Ramiro Hernández Anaya**

De otra parte, el apoderado judicial de los fustigados antes mencionados formuló igualmente objeción al juramento estimatorio realizado por el demandante argumentando que, frente al daño emergente el actor no acredita la pérdida total de la motocicleta en la medida que, en el informe policial se hace referencia únicamente a la presentación de una afectación material, sin que por demás del mismo se depreque la inutilización del automotor y que tal condición, lo hubiese llevado a adquirir una motocicleta nueva.

Que en el presente caso se debe tomar en consideración el principio de razonabilidad, lo cual, significa que el lucro cesante es aquello que razonadamente



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA, SANTANDER

se dejó de percibir, con lo que se evita dar cabida a pretensiones desmedidas producto de la fantasía y de las especulaciones remotas de ganancias que sólo pertenecen al imaginario, con ello, no existe prueba alguna sobre la actividad económica del demandante como domiciliario y que, por consiguiente el mismo devengara CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000.00) diarios y que por tal razón su ingreso mensual ascendiera a la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000.00), aspectos que por demás en su sentir resultan apartarse de la realidad.

Concluye su intervención indicando que, el trabajo que aduce el apoderado actor como sustento del lucro cesante, no puede arrojar unos ingresos tan altos como lo pretendido, máxime porque no se tiene en cuenta los gastos operacionales que conllevaría a usar una motocicleta todos los días del mes. Por tanto, una vez calculadas las ganancias diarias, se deben restar los gastos que se hubieran tenido que soportar en el ejercicio de la actividad tales como: combustible, mantenimiento, impuestos, revisión tecnomecánica, SOAT y demás.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la naturaleza jurídica del juramento estimatorio.

Acorde con lo previsto en el artículo 206 del Código General del Proceso, quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.

Este juramento será prueba en el proceso, respecto del monto de dicha indemnización, compensación o pago de frutos o mejoras mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo.

A renglón seguido, la norma en comento establece que sólo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes, en todo caso, el Juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete.

Mediante sentencia C-279 del 15 de mayo de 2013, con ponencia del Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB la Corte Constitucional tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre la demanda de inexecutable parcial contra el artículo 206 del CGP, y definió el juramento estimatorio como uno de los medios de prueba que buscan definir obligaciones o establecer hechos controvertidos.

2.2. De la objeción al juramento estimatorio

Sabido es que, compete a la parte demandante, en su demanda, a efectos de lograr la indemnización, con miras al cumplimiento del requisito establecido en el artículo



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA, SANTANDER

84 del Código General del Proceso, estimarla razonadamente bajo juramento y discriminar cada uno de sus conceptos.

De la misma manera, el artículo 206 *ibídem* impone al demandado, cuando pretende objetar el juramento estimatorio, la carga de objetar la cuantía de la estimación y, además, especificar razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación que hizo el demandante.

La discusión surge cuando se trata de definir el término especificar razonadamente la inexactitud que se le atribuye a la estimación jurada que del perjuicio hizo el demandante y para ello, recurre el despacho a las precisiones que ha efectuado el Dr. Ulises Canosa Suárez en su artículo “Código General del Proceso. Aspectos probatorios”, criterio de autoridad interpretativa, pues se trata del Secretario General del Instituto Colombiano de Derecho Procesal, miembro del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, del Colegio de Abogados Comercialistas y de la Academia Colombiana de Jurisprudencia.

Según su postura, éste académico estima que el juramento estimatorio debe presentarse “discriminando cada uno de sus conceptos” e igualmente, para que sea considerada la objeción tendrá ahora que especificar “razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación”.

Y razonadamente significa, en sus palabras: “explicadamente, con motivación, justificando cada uno de los conceptos reclamados u objetados”, pues sin una pormenorizada explicación, ilustración o detalle, ni el juez, ni la parte contraria estarán en condiciones de analizar los fundamentos de lo estimado u objetado para los fines pertinentes.

Luego formulada la objeción, especificada y razonada, el juez concederá el término de cinco días a la parte que hizo la estimación para que aporte o solicite las pruebas pertinentes, actuación que a la presente fecha se encuentra cumplida.

2.3. CASO CONCRETO

Centrando el análisis en el contenido de la demanda presentada por el señor **BAYRON SMITH MARTINEZ AGUILAR**, se encuentra que el juramento estimatorio contiene los siguientes aspectos:

Daño Emergente

Crédito personal adquirido con la señora CLAUDIA YANETH CALDERON DIAZ, por la adquisición de otra motocicleta para desarrollar su actividad.	\$6.379.000.00
Adquisición de los cascos que fueron dañados en el accidente de tránsito, de acuerdo a la factura de venta No.0329 expedida por HELMETSHOP.	\$410.000.00
Costos de inmovilización de vehículo	\$237.974.00
Intereses mensuales pagados sobre el valor del crédito adquirido y ya mencionado, desde el mes de junio de 2018 a noviembre de la misma calenda.	\$900.000.00
Intereses pagados a la entidad financiera CAJA SOCIAL S.A., sobre el valor del crédito adquirido, desde el mes de diciembre de 2018 a diciembre de 2019.	\$910.000.00
TOTAL	\$8.836.974.00



**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER**

Lucro Cesante

LUCRO CESANTE	Por concepto de daño material en la modalidad de lucro cesante, por la utilidad dejada de percibir por su trabajo con la motocicleta de su propiedad.	\$3.000.000.oo
TOTAL		\$3.000.000.oo

CONCEPTO	
DAÑO EMERGENTE	\$8.836.974.oo
LUCRO CESANTE	\$3.000.000.oo
TOTAL	\$11.369.974.oo

Sumas que corresponden exactamente a las que bajo la gravedad de juramento fueron cuantificados, estimaciones que se ajustan al tenor literal de las previsiones contenidas en el artículo 206 del Código General del Proceso, al haberse discriminado cada uno de sus conceptos.

Sin embargo, grosso modo la parte objetante de manera conjunta se opone a la estimación antes señalada aduciendo que los valores allí relacionados carecen de un cálculo razonado, sustentado y probado.

Con base en lo anterior, delantadamente el Juzgado anunciará que declarará infundada las objeciones formuladas por los demandados **ALLIANZ SEGUROS S.A., COOPERTIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTES LIMITADA – COPETLAN, NESTOR IVAN MATEUS CASTELLANOS y RAMIRO HERNANDEZ ANAYA**, atendiendo las razones que a continuación pasan a exponerse, a saber:

Porque, la parte actora en ejercicio de su derecho dispositivo adoptó la postura para acogerse a la primera de las señaladas posibilidades otorgadas por el ordenamiento sustancial civil, y como consecuencia de ello y en asunción de la carga de demostrar el daño causado por la presunta conducta desplegada por el extremo demandado frente al suceso acontecido, procedió a estimar bajo juramento los perjuicios conforme lo dispone el canon 206 del Código General del Proceso.

Establece la citada preceptiva en lo relevante al caso que, *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de los conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo...”*.

Este requisito del juramento estimatorio, cuando fuere necesario, ha sido instituido como requisito de la demanda y su ausencia da lugar a su inadmisión, cual lo contempla el artículo 90 numeral 6° *ibidem*. Así mismo, cuando el demandado persiga el reconocimiento de daños y perjuicios de igual linaje deberá estimarlos bajo juramento en la respectiva contestación y la falta de este impedirá que sea considerada la específica reclamación, a menos que dentro de los 5 días siguientes



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA, SANTANDER

al requerimiento hecho por el juez, subsane tal omisión, según claro texto del inciso 2° del artículo 97 *ejusdem*.

La jurisprudencia constitucional ha considerado que los requerimientos relacionados con los requisitos de la demanda y su contestación son cargas procesales que puede determinar dentro de su amplia libertad de configuración el legislativo, siempre que respete los principios y valores constitucionales, garantice los derechos fundamentales y obre de acuerdo con los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Se agrega que en este específico punto del juramento estimatorio se asegura la efectividad y eficiencia de la actividad procesal, y que está fundado en la buena fe, en la lealtad procesal y en la solidaridad de las partes con la administración de justicia, especialmente en materia probatoria, por lo cual le ha impartido aprobación al encontrar que no vulnera el debido proceso, ni el derecho de defensa ni impide el acceso a la administración de justicia.

De este modo, la parte demandante solicitó bajo juramento el reconocimiento de los daños ocasionados, así: daño emergente, en la suma de \$8.836.974.00, y lucro cesante por valor de \$3.000.000.00, por los conceptos discriminados *ut supra*.

Establece el precepto 1614 del Código Civil que, “*entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación...*”. El daño emergente, en líneas generales, está compuesto por los gastos en los que haya tenido que incurrir la víctima o se prevea con meridiana certeza que en el futuro tiene que incurrir en ellos, como consecuencia del hecho dañoso, o en la pérdida, deterioro o destrucción de un bien que antes del suceso figuraba en su patrimonio. Por su parte, el lucro cesante, se configura cuando un bien económico que debía ingresar en el curso normal de los acontecimientos, no ingresó ni ingresará en el patrimonio de la persona que se vio afectada por el hecho gestor del daño indemnizable.

Frente al primero de las indemnizaciones efectuadas, es claro para este estrado judicial que la parte actora al estimar este particular perjuicio no incursiona en confusión conceptual alguna que impacte directamente en su buen suceso, pues explícitamente peticiona el reconocimiento de este respecto con apoyadura en los gastos en que debió incurrir como consecuencia del hecho dañoso, esto es, la pérdida y/o destrucción del vehículo de su propiedad que figuraba en su patrimonio, enfáticamente a los productos crediticios a los que debió hacer uso para adquirir un nuevo rodante junto con el pago de los intereses moratorios causados, la adquisición de suministros para su funcionamiento y el pago al que debió incurrir con ocasión a la inmovilización del vehículo, lo cual no desdibuja el concepto mismo de daño emergente, que en estrictez jurídica corresponde a las erogaciones en las que incurrió la víctima con ocasión del siniestro: ninguno otro. Aspecto que sin lugar a duda no frustra que se acceda al mismo en aras de no socavar las bases del debido proceso, los derechos de contradicción y defensa además con la finalidad de no afectar la congruencia de la decisión, en tanto es la parte demandante la que determina bajo el principio dispositivo el alcance de sus pedimentos.



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA, SANTANDER

Nótese que conforme con la objeción efectuada por los demandados **ALLIANZ SEGUROS S.A., COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTES LIMITADA – COPETLAN, NESTOR IVAN MATEUS CASTELLANOS y RAMIRO HERNANDEZ ANAYA**, a la reclamación presentada por la parte actora, esto es, **BAYRON SMITH MARTINEZ AGUILAR**, específicamente por no existir certeza de la cuantificación sobre los perjuicios reclamados, se deja constancia que luego de examinarse toda la documentación soporte allegada por el demandante, las erogaciones en que debió incurrir aquél, se hayan debidamente probadas en el paginario.

Vistas las cosas en su genuino y prístino contexto, no remite a dudas que la parte aquí demandante no incurrió en un gasto superior a lo que ahora peticiona, máxime que conforme lo previsto en el inciso 2º del artículo 206 en comento, el extremo objetante aun cuando sustentó su objeción dentro del término otorgado, lo cierto es que, no aportó, ni mucho menos peticionó las pruebas pertinentes para soportar su pedimento y desvirtuar inexactitud alguna que le atribuyó a la estimación.

Concerniente a la segunda tipología de daño patrimonial petitionado, esto es, el lucro cesante, destáquese que este es la utilidad o provecho económico dejado de percibir por el demandante por la ocurrencia de hecho, ello al tornarse indisputable lo petitionado por la parte actora al solicitar por este aspecto el monto de \$3.000.000.00, que correspondería a *“la utilidad dejada de percibir por su trabajo con la motocicleta de su propiedad”*, pues es estricto derecho, dicho rubro deberá ser objeto de prueba que deba ser tenida en cuenta al momento de desatarse el fondo de la presente lid, máxime cuando los objetantes dejan de entrever su desatención respecto de la carga de aportar o peticionar las pruebas pertinentes que así lo desvirtúen como lo reclama y exige el canon 206 del Código General del Proceso, lo que apareja ineludiblemente su declaratoria infundada, como consecuencia jurídica propia al desdeñarse el cumplimiento de la comentada carga procesal.

De esta manera, no puede obviarse que la parte demandante en ejercicio de su derecho dispositivo cuando formula y confecciona la demanda, confina en el marco fáctico (causa petendi) y las pretensiones que penden de él en un mismo acto, que este episodio inaugural del proceso comporta un proyecto de sentencia y acota el objeto litigioso, pues únicamente el debate jurídico debe girar sobre estas precisas y concretas aristas en aras de mantener indemne la congruencia del fallo, no estándole dado al juez entrar a realizar estudio alguno sobre hechos que no fueron entregados por las partes.

De este modo, el juez debe exclusivamente responder al clamor y designio entregado por las partes, no siendo jurídicamente posible entrar en discusiones que no fueron elevadas por los sujetos procesales como tampoco realizar reconocimientos que no fueron correctamente deprecados o desvirtuados a riesgo de hacer del fallo incongruente, habida consideración que ambas figuras, esto es, lucro cesante y daño emergente, como se dejó visto, detentan una naturaleza, un origen legal y una finalidad, por lo que no pueden confundirse.



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA, SANTANDER

En este orden de ideas, como el extremo pasivo se sustrajo voluntaria y deliberadamente de cumplir con la mencionada carga procesal que pesaba, esto es, al objetar el juramento estimatorio efectuado, no aportó o solicitó las pruebas pertinentes para desvirtuar su monto, en aras de asignar su verdadero y exacto concepto, debiendo soportar la principal consecuencia de su desatención, cual no es otra que la de declararse infundada la objeción formulada, toda vez que la estimación realizada por el actor, hasta este momento no se torna autoritaria ni caprichosa, sino razonada y fundada ya que se erige de la carga procesal que gravita sobre aquella, quien persigue el pago de una indemnización que inclusive aun conforme lo ahora resuelto, **está sujeto a la práctica y resulta de las demás pruebas pendientes por practicar**, motivo por el cual se declarará itérese, infundada dicha objeción, disponiéndose además una vez en firme la presente decisión, continuar impartiendo el trámite que en derecho corresponda. (negrilla y subrayado del Juzgado para destacar).

De otro lado, con relación a la solicitud de remisión de expediente elevada por el apoderado de los demandados **COOPERTIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTES LIMITADA - COPETRAN, NESTOR IVAN MATEUS CASTELLANOS y RAMIRO HERNANDEZ ANAYA**, por encontrarse procedente se dispondrá que, POR SECRETARIA se envíe al buzón electrónico reportado por el abogado **JHON CARMONA ESPITIA**, esto es, gerenciageneral@copetran.com.co, asistentejuridico@copetran.com y asesorjuridico1@copetran.com, el link contentivo del presente expediente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la objeción al juramento estimatorio formulada por la demandada **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADA la objeción al juramento estimatorio formulada por los demandados **COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTES LIMITADA - COPETRAN, NESTOR IVAN MATEUS CASTELLANOS y RAMIRO HERNANDEZ ANAYA**, atendiendo lo señalado en precedencia.

TERCERO: EN FIRME la presente decisión, **POR SECRETARIA** dese cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 370 del Código General del Proceso, corriendo traslado de las excepciones de mérito formuladas por la demandada **ALLIANZ SEGUROS S.A.** (fl. 118 a 127 E.D.) y por los demandados **COOPERTIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTES LIMITADA - COPETRAN, NESTOR IVAN MATEUS CASTELLANOS y RAMIRO HERNANDEZ ANAYA** (fls. 173 a 182 E.D.), a la parte demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110, para que éste pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.

CUARTO: POR SECRETARIA, dese cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 370 del Código General del Proceso, corriendo traslado de las excepciones de mérito formuladas por llamada en garantía **ALLIANZ SEGUROS S.A.** (fl. 55 a 57 E.D.2.), a la parte demandante y a los fustigados **COOPERATIVA SANTANDEREANA DE**



**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER**

TRANSPORTES LIMITADA - COPETRAN, NESTOR IVAN MATEUS CASTELLANOS y RAMIRO HERNANDEZ ANAYA, por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110, para que éstos pidan pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.

QUINTO: POR SECRETARIA se envié al buzón electrónico reportado por el abogado **JHON CARMONA ESPITIA**, esto es, gerenciageneral@copetran.com.co, asistentejuridico@copetran.com y asesorjuridico1@copetran.com, el link contentivo del presente expediente.

Vencido el termino antes señalado, ingrese el expediente al despacho a efectos de continuar impartiendo el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA PARRA RODRÍGUEZ
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER

En Estado Electrónico No. 098 se notifica a las partes el auto que antecede (Art. 295 C.G.P.)

Se fija a las 08:00 a.m., hoy 15 de julio de 2021

El (la) Secretario (a)

FABIO HUMBERTO BARRAGAN TELLEZ

Firmado Por:

**ANGELA MARIA PARRA RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 019 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

60566c7f150ebdad09f3a5ef4e28de0a09f526ecf624eaa7835b41d7c494a873

Documento generado en 13/07/2021 01:30:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**